

Tipo Norma	:Decreto 176
Fecha Publicación	:26-04-1983
Fecha Promulgación	:08-03-1983
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, Y SU ANEXO, SUSCRITO EL 11 DE MARZO DE 1982 ENTRE CHILE E ISRAEL
Tipo Version	:Unica De : 26-04-1983
Inicio Vigencia	:26-04-1983
Inicio Vigencia Internacional	:09-02-1983
País Tratado	:Israel
Tipo Tratado	:Bilateral
Id Norma	:10507
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=10507&f=1983-04-26&p=

PROMULGA CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, Y SU ANEXO, SUSCRITO EL 11 DE MARZO DE 1982 ENTRE CHILE E ISRAEL

Nº 176.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE,
Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO, con fecha 11 de Marzo de 1982 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel suscribieron en Jerusalén, Israel, el "Convenio sobre Servicios Aéreos entre y más allá de sus Respectivos Territorios", y su Anexo, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña.

Y POR CUANTO, dicho Convenio y su Anexo han sido aceptados por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno, según consta en el Acuerdo adoptado con fecha 14 de Septiembre de 1982, y entraron en vigor el día 9 de Febrero de 1983, fecha de la última notificación de una de las Partes Contratantes a la otra, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 del Convenio.

POR TANTO, en uso de la facultad que me confieren los Artículos 32, número 17º, y 50, número 1) de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Miguel Schweitzer Walters, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Tomás Amenábar Vergara, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel, siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, y

En el deseo de concluir un Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

(1) Para los fines del presente Convenio, a menos

que del contexto se desprenda lo contrario:

(a) el término "La Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil, abierta para la firma en Chicago, el día siete de Diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado según el Artículo 90 de esa Convención según los Artículos 90 y 94 de ella, siempre que tales enmiendas hayan sido ratificadas por ambas Partes.

(b) el término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Chile, la Junta Aeronáutica Civil o cualquier persona o institución autorizada para ejercer cualquiera función que actualmente sea ejercida por dicha Junta o funciones similares y, en el caso del Estado de Israel el Ministerio de Transporte y cualquier persona o institución autorizada para ejercer cualquier función que actualmente sea ejercida por dicho Ministro.

(c) el término "Línea o líneas aéreas designadas" significa una línea o líneas aéreas que hayan sido designadas por una Parte Contratante, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, de acuerdo con el Artículo 3, para la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas en dicha notificación.

(d) el término "territorio" tiene el significado que le asigna el Artículo 2 de la Convención;

(e) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen los significados que se les asignan respectivamente en el Artículo 96 de la Convención.

(f) el término "servicio convenido" significa cualquier servicio aéreo establecido en virtud de los derechos especificados en este Convenio, otorgados por una Parte Contratante a la otra Parte Contratante, y

(g) el término "ruta especificada" significa cualquiera de las rutas especificadas en los Cuadros del Anexo al presente Convenio.

(2) El Anexo forma parte integrante del presente Convenio y cualquier referencia a este Convenio incluirá una referencia al Anexo, salvo donde se disponga de otra manera.

ARTICULO 2°

Derechos de Tráfico

(1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio con el fin de establecer servicios aéreos en las rutas especificadas en el correspondiente Cuadro del Anexo.

(2) Sujetas a las disposiciones del presente Convenio, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras estén operando un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes privilegios:

(a) a volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;

(b) a hacer escala en dicho territorio para fines no comerciales; y

(c) a hacer escala en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el correspondiente Cuadro del Anexo con el objeto de dejar a tomar, en tráfico internacional, pasajeros, carga y correo.

ARTICULO 3°

Designación de Líneas Aéreas

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho a

designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas con el objeto de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

(2) Al recibo de la designación, la otra Parte Contratante deberá, sujeta a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo, otorgar sin indebida demora a las líneas aéreas designadas la correspondiente autorización de operación.

(3) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que les demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas según las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por ellas, de conformidad con las disposiciones de la Convención, en la operación de servicios aéreos comerciales internacionales.

(4) Cada Parte Contratante tendrá el derecho a negarse a aceptar la designación de una línea aérea y a retirar o revocar la autorización a una línea aérea de los privilegios especificados en el párrafo (2) del Artículo 2, o de imponer aquellas condiciones que estime necesarias, en el ejercicio por una línea aérea de dichos privilegios en cualquier caso en que no esté convencida de que tal aeronave tiene la nacionalidad de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea, de acuerdo con la legislación nacional de cada una de ellas.

(5) En cualquier momento, después de cumplidas las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo, una línea aérea así designada y autorizada, podrá comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que el servicio no sea operado mientras no se encuentre vigente una tarifa establecida de conformidad a las normas del Artículo 10, respecto de tal servicio.

(6) Cada Parte Contratante, tendrá el derecho a retirar, revocar o suspender el ejercicio por una línea aérea de los privilegios especificados en el párrafo (2) del Artículo 2 o de imponer aquellas condiciones que estime necesarias en el ejercicio por una línea aérea de tales privilegios, en cualquier caso en que la línea aérea deje de cumplir con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que ha otorgado los privilegios o de cualquier forma deje de operar de acuerdo con las condiciones prescritas en este Convenio. A menos que la suspensión inmediata o la imposición de condiciones sea esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4°

Exenciones Aduaneras y Derechos

(1) La aeronave operada en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, como asimismo su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimiento de combustible, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabaco) a bordo de tal aeronave, estarán exentas de todos los derechos de aduana, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que ese equipo, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean re-exportados.

(2) A los combustibles, aceites, lubricantes y piezas de repuestos, introducidas o tomados a bordo de la aeronave en el territorio de una de las Partes Contratantes por la otra Parte Contratante o sus nacionales, y para el solo efecto de ser utilizados por la aeronave de dicha otra Parte Contratante, en lo que

respecta a derechos aduaneros de inspección u otros derechos o cargos impuestos por la otra Parte Contratante, se concederá un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las líneas aéreas nacionales o a otras líneas aéreas extranjeras que hagan transporte aéreo internacional.

(3) Las mercaderías que hayan gozado de exención podrán ser desembarcadas con la aprobación de las autoridades de aduanas de la otra Parte Contratante. Estas mercaderías que serán reexportadas podrán mantenerse bajo custodia aduanera hasta dicha re-exportación.

ARTICULO 5°

Tráfico en Tránsito

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y que no haya abandonado el área del aeropuerto reservada para este efecto, será objeto sólo de un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTICULO 6°

Las Partes Contratantes reafirman su seria preocupación respecto a los actos o amenazas en contra de la seguridad de la aeronave que pongan en peligro la integridad de las personas o de la propiedad y que afecten negativamente la operación de los servicios aéreos y socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

Asimismo reafirman su compromiso y mantendrán presentes las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos en contra de la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971. Las Partes Contratantes estarán también atentas a la aplicación de las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 7°

Aplicabilidad de Leyes y Reglamentos

(1) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan el ingreso o salida de su territorio de una aeronave afecta a la navegación aérea internacional o los vuelos de tal aeronave sobre ese territorio, se aplicarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

(2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan el ingreso, estadía o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, carga o correo, como aquellas relacionadas con las formalidades de ingreso y salida, de emigración e inmigración, así como medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga o correo transportado por la aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

(3) Cada Parte Contratante se compromete a no otorgar preferencia alguna a sus propias líneas aéreas con respecto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en la aplicación de las leyes y reglamentos

establecidos por este Artículo. (4) En la utilización de los aeropuertos y otras facilidades ofrecidas por una Parte Contratante, las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no estarán obligadas a pagar derechos más elevados que aquellos que deban ser pagados por las aeronaves nacionales que operen servicios regulares internacionales.

ARTICULO 8°

Reconocimiento de Certificados y Licencias

(1) Los Certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencia, extendidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, durante el período de su vigencia.

(2) Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho, sin embargo, a no reconocer como válidos, para los efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales o convalidados para éstos, por la otra Parte Contratante o por cualquiera otros Estados.

ARTICULO 9°

Capacidad

(1) Cada una de las Partes concederá justas e iguales oportunidades a las empresas aéreas designadas por ambas Partes para competir en el transporte aéreo internacional comprendido en el presente Convenio.

(2) Cada Parte tomará en consideración los intereses de la otra Parte Contratante en sus líneas aéreas designadas, de manera de no afectar indebidamente la oportunidad de las líneas aéreas de cada Parte para ofrecer los servicios amparados en el presente Convenio.

(3) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas aéreas designadas en las rutas especificadas en el Anexo será determinada por cada una de ellas, sobre la base de las demandas del mercado.

(4) Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad de los servicios o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas por la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes, compatibles con el artículo 15 de la Convención.

(5) Cada una de las Partes tomará las medidas apropiadas, dentro de su jurisdicción, para eliminar toda forma de discriminación o de competencia desleal que perjudique las posibilidades de competir de las líneas aéreas de la otra Parte.

(6) Ninguna de las Partes exigirá a las líneas aéreas de la otra Parte que presente, para su aprobación, horarios, ni planes operacionales, salvo cuando sea necesario sobre una base no discriminatoria para hacer observar las condiciones uniformes previstas en el párrafo 4) de este Artículo o que pueda ser específicamente autorizada en un Anexo a este Convenio. En el caso de que una de las Partes exija, a título informativo, la presentación de tales datos aligerará el trabajo administrativo relativo a registros y procedimientos que recae en los intermediarios del transporte aéreo y en las empresas aéreas designadas por la otra Parte.

ARTICULO 10°

Tarifas

(1) Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas de transporte aéreo sean establecidas por cada línea aérea designada de acuerdo a consideraciones comerciales de mercado.

La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

(a) La prevención de prácticas o tarifas abusivas o discriminatorias.

(b) la protección a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas a causa del abuso de un poder monopólico, y

(c) la protección de las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

(2) Cada Parte podrá requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas que se proponen cobrar hacia o desde su territorio las líneas aéreas designadas de la otra Parte. La notificación o registro por las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrá ser exigida en un plazo no superior a 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia. En casos especiales, la notificación o registro podrán ser permitidos en un plazo más corto que el requerido normalmente.

(3) Si cualquiera de las Partes considera que una tarifa propuesta o que se esté cobrando por una línea aérea de la otra Parte, para el transporte aéreo internacional, entre los territorios de las Partes, no se aviene con las consideraciones establecidas en el párrafo (1) de este artículo, notificará a la otra Parte lo más pronto posible las razones de su disconformidad.

En el caso de una tarifa propuesta, tal notificación de disconformidad deberá darse a la otra Parte dentro de los 30 días de recibida la notificación o registro de la tarifa. Cualquiera de las Partes podrá entonces solicitar consultas, las que deberán llevarse a efecto lo más pronto posible, y en ningún caso después de 30 días de recibida la solicitud. Las Partes cooperarán en asegurar la información necesaria para una decisión razonable al respecto.

(4) Si las Partes llegan a un acuerdo respecto a la tarifa, objeto de una notificación de disconformidad, cada una utilizará sus mejores esfuerzos para poner en vigor dicho acuerdo.

(5) Dentro de lo señalado en el párrafo (1), si,

(a) con respecto a una tarifa propuesta no se soliciten consultas o no se obtiene un acuerdo como resultado de estas consultas; o

(b) con respecto a una tarifa que ya esté siendo cobrada al notificarse su disconformidad y las consultas no se soliciten dentro de los 15 días de recibida la notificación o no se llegue a un acuerdo como resultado de las consultas dentro de 30 días del recibo de la notificación, cualquiera de las Partes podrá tomar medidas para impedir la inauguración o continuación de la tarifa sobre la cual se dio notificación de disconformidad, pero sólo respecto al tráfico en el que el primer punto (como se señala en el documento que autorice el transporte por aire) del itinerario se encuentre en su propio territorio.

Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para impedir la inauguración o continuación de cualquier tarifa sujeta a este Artículo, salvo lo establecido en este párrafo.

(6) En el caso que líneas aéreas de terceros países sean autorizadas para operar servicios aéreos entre los territorios de ambas Partes Contratantes, en las rutas especificadas en el Anexo de este Convenio, las Partes aplicarán a ellas las reglas de este Artículo, sin perjuicio de las leyes nacionales, reglamentos y convenios a los cuales cada una de las Partes esté

obligada.

ARTICULO 11°

Transferencia de Ingresos

Cada Parte Contratante otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de remitir a sus oficinas principales los ingresos obtenidos en el territorio de la primera Parte Contratante, una vez descontados los gastos. El procedimiento para tales remesas, sin embargo, deberá estar de acuerdo con las normas sobre cambio internacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se acumularon los ingresos.

ARTICULO 12°

Intercambio de Informaciones y Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionará periódicamente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de ellas, informes estadísticos y otros que se puedan razonablemente requerir, con el propósito de examinar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante. Tales antecedentes incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dichas líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico. Tal información podrá solicitarse directamente por las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13°

Consultas Regulares

Entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes habrán consultas regulares y frecuentes para asegurar una estrecha colaboración en todas las materias relacionadas con el cumplimiento de este Convenio.

ARTICULO 14°

Solución de Discrepancias

(1) Si surgiera alguna discrepancia entre las Partes Contratantes, en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de solucionarla mediante negociaciones entre ellas.

(2) Si las autoridades aeronáuticas no llegaran a un arreglo de las discrepancias, las Partes Contratantes se esforzarían en lograrlo.

(3) Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán acordar someter la discrepancia a la decisión de alguna persona o entidad; si aún así no se logra acuerdo, la discrepancia deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a la decisión de un tribunal de 3 árbitros, uno designado por cada Parte Contratante y el tercero para ser elegido por los dos así nominados. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la comunicación, por conducto diplomático, solicitando que la discrepancia sea sometida a arbitraje por un tribunal arbitral y el

tercer árbitro deberá designarse dentro de un nuevo período de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del plazo establecido, o si el tercer árbitro no es designado dentro del plazo establecido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe uno o más árbitros, según los requerimientos del caso.

En este caso, el tercer árbitro deberá ser nacional de un Estado distinto de los que son Partes en este Convenio y actuará como Presidente del tribunal arbitral.

(4) Cualquiera decisión emanada del tribunal arbitral de acuerdo al párrafo (3) de este artículo, obligará a ambas Partes Contratantes, salvo estipulación contraria acordada por las Partes Contratantes al momento de crear el tribunal.

(5) Si cualquiera de las Partes Contratantes o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes deja de cumplir una decisión dictada según el párrafo (3) de este artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, impedir o revocar cualquier derecho o privilegio que haya sido otorgado en virtud de este Convenio a la Parte Contratante que no cumpla.

ARTICULO 15°

Modificaciones

(1) Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar los términos del presente Convenio, podrá pedir consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, respecto de las modificaciones propuestas. La consulta deberá comenzar dentro de los sesenta (60) días desde la fecha de la solicitud.

(2) Cualquiera modificación al Convenio, excluyendo el Anexo, entrará en vigencia de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 17 del Convenio.

(3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Convenio, cualquiera modificación al Anexo entrará en vigor cuando haya sido confirmada por un intercambio de notas, a través de la vía diplomática.

(4) Si un convenio multilateral de carácter general relacionado con el transporte aéreo se hiciera obligatorio para ambas Partes Contratantes, el presente convenio deberá modificarse a fin de adecuarse a las disposiciones de aquel convenio.

ARTICULO 16°

Terminación

Cualquiera Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar a la otra su deseo de denunciar el presente Convenio. Tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Hecha tal notificación, este Convenio terminará doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de denuncia sea retirada por acuerdo, antes de la expiración de tal plazo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará como que ha sido recibida 14 días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17°

Entrada en Vigor

(1) El presente Convenio será aprobado por cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigencia en la fecha de la última notificación de cualquiera de las Partes Contratantes a la otra, en el sentido de que ha cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

(2) Este Convenio y cualquier intercambio de Notas de acuerdo al Artículo 15 deberá ser registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho este día 11 de Marzo de 1982 en Jerusalén, Israel, en triplicado en idioma inglés, español y hebreo, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretaciones el texto inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de la República de Chile, Santiago Benadava Cattán, Embajador de Chile en Israel.- Por el Gobierno del Estado de Israel, Itzak Shamir, Ministro de Relaciones Exteriores de Israel.

ANEXO

CUADRO I

En cumplimiento del Convenio vigente y bajo las condiciones que contiene, la línea o líneas aéreas designadas por Chile podrá operar las siguientes rutas:

Chile, vía puntos intermedios, a Israel y puntos más allá de Israel, en ambas direcciones.

CUADRO II

En el cumplimiento del convenio vigente y bajo las condiciones que contiene, la línea o líneas aéreas designadas por el Estado de Israel podrán operar las siguientes rutas:

Israel, vía puntos intermedios, a Chile y puntos más allá de Chile, en ambas direcciones.

NOTA:

(a) La línea o líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, podrán en cualquiera o en todos los vuelos, alterar el orden de las escalas y/o omitir escalas en cualquiera de los puntos de las rutas especificadas, a condición de que los servicios comiencen o terminen en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

(b) La línea o líneas designadas podrán operar en la forma antes indicada, después de informar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante de cualquier punto intermedio o más allá que deseen incluir en sus respectivos cuadros y después de recibir su aprobación, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales.

Conforme con su original.- Humberto Julio Reyes,
Teniente Coronel, Subsecretario de Relaciones
Exteriores.